

## AUTO N. 07604

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER26749 del 11 de febrero de 2016, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con NIT. 830.040.256-0, ubicado en la Transversal 3 No 49 - 02, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, allego informe de caracterización de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2016EE89582 del 03 de junio de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiental, informo los aspectos evidenciados del análisis del informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el Radicado No. 2016ER26749 del 11 de febrero de 2016, por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con NIT. 830.040.256-0., ubicado en la Transversal 3 No 49 - 02, en la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que mediante Radicado No. 2016ER108693 del 29 de junio de 2016, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con NIT. 830.040.256-0, ubicado en la Transversal 3 No 49 - 02, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, atendió lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante el radicado No. 2016EE89582 del 03 de junio de 2016, referente a la caracterización de vertimientos y los planos hidrosanitarios.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con NIT. **830.040.256-0** ubicada en la **Transversal 3 No 49 - 02** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 00538 del 01 de febrero del 2017:**

(...)

### 5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	<input type="checkbox"/>	CARROTANQUE	<input type="checkbox"/>
POZO		<input type="checkbox"/>			
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 2			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes) : 1288		
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No. 00823 del 19/11/2010			
Permiso de Vertimientos	EN TRAMITE	El hospital inicia tramite de Permiso de Vertimientos mediante Radicado 2016ER213936 del 02/12/2016			
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa de grasas (Fuera de funcionamiento)			
Posee Sistema de Tratamiento	SI	Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se puede determinar que en la actualidad la PTAR está en mantenimiento.			
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	No aplica actualmente				
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Exter</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>	
Caja de inspección salida PTAR*		X	Continua	Sistema de alcantarillado	
Presentó caracterización: SI		Si. Radicados 2016ER108693 del 29/06/2016 y 2016ER26749 del 11/02/2016			
*La Caja de inspección salida PTAR recoge las aguas de la torre principal, edificio de mantenimiento, imágenes diagnósticas y ortopedia.					

En cuanto a las caracterizaciones correspondientes a la vigencia 2015 el establecimiento remite los resultados de las caracterizaciones mediante Radicados No. 2016ER108693 del 29/06/2016 (Caract 1) y No. 2016ER26749 del 11/02/2016 (Caract 2) junto con los soportes del muestreo realizado en campo, sin embargo, no envía copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo y de los parámetros acreditados.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caract 1	Caract 2
Fecha de cada caracterización	20/10/2015	14/12/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	PSL PROANALISIS LTDA	
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No reporta los parámetros subcontratados	

Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 1566 del 31 de Julio de 2013 IDEAM (información tomada de la matriz de agua de los laboratorios acreditados por el IDEAM)	
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	NO*	NO*
Caudal L/s	4.11 L/s	4.21 L/s

El análisis de los parámetros Formaldehído, Tensoactivos, Ortofosfatos, Fosforo total, Nitrogeno amoniacal, Cianuro Total, Mercurio y Acidez total no tiene acreditación del ideam.

#### Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

#### Caja de inspección salida PTAR

PARÁMETRO	Unidad	Caract 1	Carga cont. (Kg/día)	Caract 2	Carga cont. (Kg/día)	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE
pH	Unidades	7.49-8.08	N.A.	7.58-7.82	N.A.	5 – 9	SI
Caudal	L/s	4.11	N.A.	4.21	N.A.	N.E.	N.A.
Temperatura	°C	21.3-28.3	N.A.	22.0-26.0	N.A.	30	SI
SS	(ml/l)	<b>2.0-4.5</b>	N.A.	<b>1.0-4.0</b>	N.A.	2	<b>NO</b>
DQO	(mg/l)	241	28.5	241	29,2	1500	SI
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	318	37.6	140	16,9	800	SI
SST	(mg/l)	140	16.5	50.6	6,13	600	SI
Grasas y Aceites	(mg/l)	25.6	3.03	35.5	4,3	100	SI
Mercurio	(mg/l)	ND<0.001°	0.0001	<0.001	0.0001	0.02	SI
Plata	(mg/l)	0.36	0.042	0.03°	0.042	0.5	SI
Plomo	(mg/l)	<b>0.21</b>	0.004	0.003°	0.0003	0.1	<b>NO</b>
Fenoles	(mg/l)	0.025	0.004	<0.06°	0.007	0,2	SI
Tensoactivos	(mg/l)	2.3	0.27	1.1	0.13	10	SI
Cromo	(mg/l)	0.31	0.004	<0.05°	0.0001	1	SI
Cianuro total	(mg/l)	ND<0.002°	0.0001	<0.002°	0.0001	1	SI
Cadmio	(mg/l)	<b>0.18</b>	0.002	<0.035°	0.0001	0.02	<b>NO</b>
Color real(1)	(Und Pt/Co)	<b>125</b>	-	31.3	-	50 (1/20)	<b>NO</b>
Acidez total	(mg/l)	3.6	-	3.8	-	*	-
Alcalinidad total	(mg/l)	25.6	-	30.3	-	*	-
Dureza Calcica	(mg/l)	36.6	-	39	-	*	-
Dureza total	(mg/l)	47.8	-	51.6	-	*	-
Formaldehído	(mg/l)	ND<0.05°	-	<0.05°	-	*	-
Ortofosfatos	(mg/l)	6.6	-	5.3	-	*	-
Fosforo total	(mg/l)	7.1	-	7.5	-	*	-
Nitratos	(mg/l)	3.6	-	2.5	-	*	-
Nitritos	(mg/l)	0.66	-	0.269	-	*	-
Nitrogeno total	(mg/l)	4.4	-	3.1	-	*	-
Nitrogeno Amoniaca	(mg/l)	0.35	-	0.338	-	*	-
Coliformes Termotolerantes	NMP/100m l	52000	-	32000	-	*	-

\* La norma no contempla valores.

° Limite de cuantificación del método.

(1) El valor del color real no es comparable con la resolución 3957/2009 pues no se realizó el análisis en dilución 1/20

Las caracterizaciones se consideran representativas, sin embargo los muestreos y algunos de los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Por otra parte, se puede evidencia que no se reporta la subcontratación de los parámetros Formaldehído, Tensoactivos, Ortofosfatos, Fosforo total, Nitrogeno amoniacal, Cianuro Total, Mercurio y Acidez total por lo tanto se registran la información mas no serán analizados en el presente concepto técnico

Hubo incumplimiento de los siguientes parámetros:

- Radicado No. 2016ER108693 del 29/06/2016 (**Caract 1**) Solidos Sedimentables (2.0-4.5 mg/l), Plomo (0.21 mg/l), Color (125 Und Pt/Co) y Cadmio (0.18 mg/l)
- Radicado No. 2016ER26749 del 11/02/2016 (**Caract 2**) Solidos Sedimentables (1.0-4.0 mg/l)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en los radicados No. 2016ER108693 del 29/06/2016 y No. 2016ER26749 del 11/02/2016 se encontró que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de la resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:

- Solidos Sedimentables, Plomo, Color y Cadmio en el informe No. 2016ER108693 del 29/06/2016 (**Caract 1**)
- Solidos Sedimentables en el informe No. 2016ER26749 del 11/02/2016 (**Caract 2**) en las muestras tomadas en la Caja de inspección salida PTAR

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los radicados No. 2016ER108693 del 29/06/2016 y No. 2016ER26749 del 11/02/2016 del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros - Solidos Sedimentables y Color en el informe No. 2016ER108693 del 29/06/2016 ( <b>Caract 1</b> ); Fecha de muestreo 20/10/2015. Muestras tomadas en la Caja de inspección salida PTAR.	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009
Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros - Plomo y Cadmio en el informe No. 2016ER108693 del 29/06/2016 ( <b>Caract 1</b> ) Fecha de muestreo 20/10/2015 Muestras tomadas en la Caja de inspección salida PTAR.	Artículo 14° Tabla A	Resolución 3957 del 2009

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros Sólidos Sedimentables en el informe No. 2016ER26749 del 11/02/2016 (<b>Caract 2</b>), Fecha de muestreo 14/12/2015 Muestras tomadas en la Caja de inspección salida PTAR.</i>	<i>Artículo 14° Tabla B</i>	<i>Resolución 3957 del 2009</i>

*De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.*

*(...)*”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

**“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00538 del 01 de febrero del 2017** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

**RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital”*

*“(...)*

**Artículo 14. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

#### **TABLA A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**TABLA B**

Parámetro	Unidades	Valor
		50 Unidades en dilución
Color	Unidades Pt-Co	1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00538 del 01 de febrero del 2017**, se evidenció que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con **NIT. 830.040.256-0**, ubicado en la **Transversal 3 No 49 - 02** de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de remisión del informe de caracterización de vertimientos, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009:

- **Caracterización 1** - No. 2016ER108693 del 29/06/2016
- Por generar una carga contaminante en el parámetro de Sólidos Sedimentables de 2.0-4.5 mg/L, siendo el máximo permisible de 2 mg/L.

- Por generar una carga contaminante en el parámetro del Color de 125 Und Pt/Co, debiendo estar en máximo 50 1/20 Und Pt/Co;
- Por generar una carga contaminante para el parámetro del Plomo de 0.21 mg/l, superando el máximo permisible de 0.1 mg/l.
- Por generar una carga contaminante para el parámetro del Cadmio de 0.18 mg/l, siendo el máximo permisible de 0.2 mg/l;
- **Caracterización 2** - No. 2016ER26749 del 11/02/2016
- Por superar el límite del parámetro de Sólidos Sedimentables, al reportarse una carga contaminante de 1.0-4.0 mg/l, siendo el máximo permisible de 2 mg/l.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con **NIT. 830.040.256-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con **NIT. 830.040.256-0**, ubicado en la **Transversal 3 No 49 - 02** de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con **NIT. 830.040.256-0**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la Transversal 3 No 49 - 02 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00538 del 01 de febrero del 2017**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2019-1486**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

